

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. SUMMA VALOR SAS

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO FUNDACOM, INTEC DE LA COSTA SAS, HML CONSTRUCCIONES SAS, INVERSIONES KUBIKAR SAS, CONDIS SAS, en su calidad de integrantes del CONSORCIO CARIBE.

RADICACIÓN: 2021-00320

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

SUMMA VALOR SAS, identificada con el NIT: No. 901.274.759-5, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO FUNDACOM, identificado con el Nit No.802.008.194-6, INTEC DE LA COSTA SAS, identificado con el Nit No.830.502.135-1, HML CONSTRUCCIONES SAS, identificado con el Nit No.900.053.132-6, INVERSIONES KUBIKAR SAS, identificado con el Nit No.900.210.448-1, y CONDIS SAS, identificada con el Nit No.802.017.107-3, en su calidad de integrantes del CONSORCIO CARIBE, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MIL.(\$1.500.000.000.00)por concepto del capital del pagaré No. 0015, más los intereses corrientes y demora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago,

De acuerdo a los hechos de la demanda, los demandados FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO FUNDACOM, INTEC DE LA COSTA SAS, HML CONSTRUCCIONES SAS, INVERSIONES KUBIKAR SAS, y CONDIS SAS, , en su calidad de integrantes del CONSORCIO CARIBE, suscribieron el pagaré objeto de recaudo. La obligación se encuentra vencida y los demandados no han cancelado la obligación.

Por auto de fecha marzo primero (01) de 2022, se libró mandamiento de pago contra los demandados (archivo 10, cuaderno principal del expediente digital), quienes fueron notificados PERSONALMENTE, conforme al Decreto 806 de 2020, al correo electrónico: fundacomjuridica@gmail.com, constructoraintecdelacosta@gmail.com, hmlconstrucciones.sas@gmail.com, inversioneskubikar@gmail.com, y stevenson.condis@gmail.com. Al efecto el demandante utilizó sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. "Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: "Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras".

Los demandados, no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, recurso ni nulidad alguna.

Si bien en el auto de mandamiento de pago, se señaló como dirección electrónica válida a notificar al demandado Inversiones Kubikar SAS: inversioneskubikar@gmail.com, una vez revisado el certificado de existencia de esta sociedad, se tiene que el mismo es: inversioneskubikar@gmail.com, razón por la cual, se acepta esta dirección de notificación al demandado.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Se condenará en costas a los demandados FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO FUNDACOM, INTEC DE LA COSTA SAS, HML CONSTRUCCIONES SAS, INVERSIONES KUBIKAR SAS, y CONDIS SAS, en su calidad de integrantes del CONSORCIO CARIBE; practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Dentro del presente proceso, se ha de oficiar a la entidad, BANCO GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, DE BOGOTÁ y a la fiduciaria FIDUAGRARIA, que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO FUNDACOM, INTEC DE LA COSTA SAS, HML CONSTRUCCIONES SAS, INVERSIONES KUBIKAR SAS, y CONDIS SAS, en su calidad de integrantes del CONSORCIO CARIBE, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$45.000.000.oo.

6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. OFICIAR al BANCO GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, DE BOGOTÁ y a la fiduciaria FIDUAGRARIA, para comunicarle que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.
8. Ordenar la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b85f7afb056500c4072342f87318951050b2cf39bfd4a6923a8de68241d45b**

Documento generado en 16/08/2022 03:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>